

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____.

Divisorio de Melania de Jesús Rodríguez Becerra, Álvaro Enrique, Jhon Alexander y, Zayda Cristina Roberto Rodríguez sucesores procesales del señor Álvaro Roberto Rodríguez (qepd) contra Sofía Desyanira Roberto Rivera y, Fanny Roberto Vega.

Radicado: 110013103 009 2016 00111 00.

Ingresó: 10/05/2021.

La instancia dictará sentencia en los términos del inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ QEPD demandó a las señoras SOFÍA DESYANIRA ROBERTO RIVERA y FANNY ROBERTO DE VEGA para que, previos los trámites de proceso Divisorio, el juez de conocimiento *i)* decrete la división *ad valorem* del inmueble identificado con el FMI 50C-60121, ubicado en la Carrera 6 No. 20-17 en Bogotá; *ii)* ordene el pago del usufructo percibido por las convocadas y, *iii)* distribuir el producto de la división entre los comuneros.

Una vez admitida a trámite la demanda de la referencia¹, el Despacho decretó la inscripción de la demanda en la matrícula del inmueble; seguidamente, las convocadas ejercieron su derecho de defensa enfatizando en la inexistencia de su negativa para vender el inmueble y, solicitaron que, en caso de reconocer un usufructo a favor del extremo activo, sea compensado con los valores que de mutuo acuerdo se han gastado en el mismo predio².

Posteriormente, fue proferido auto del 13 de enero de 2017, mediante el cual se decretó la división *ad valorem* del inmueble, así como también, su secuestro³; esta providencia fue impugnada por el extremo demandante, al considerar que no hubo pronunciamiento respecto del usufructo dejado de percibir⁴, sin embargo, la decisión se mantuvo incólume en razón a la ausencia de una administración de la comunidad, en ese sentido, la providencia cobró ejecutoria sin manifestaciones adicionales⁵.

El 4 de julio de 2019, se aprobó en todas sus partes el remate efectuado el 30 de mayo de 2019, diligencia en la que se adjudicó el inmueble al señor CRISTOFER CORREA ÁLFARO, quien cumplió el pago de los \$202'500.000 de valor del bien⁶ y, debido al requerimiento notificado a la secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA

¹ Folio 41 expediente físico.

² Folios 99 a 103 expediente físico.

³ Folios 129 a 132 expediente físico.

⁴ Folio 134 expediente físico.

⁵ Folios 139 y 140 expediente físico.

⁶ Folios 283 y 284 expediente físico.

SAS, esta allegó constancia de consignaciones de depósitos judiciales por totalizan la suma de \$26'000.000⁷.

Finalmente, con auto 5 de febrero de 2021 y, conforme a las reglas del numeral 7 del artículo 455 CGP, se reconoció que el inmueble contaba con obligaciones por un valor de \$3'122.668, suma de la que se autorizó su pago al adjudicatario; por demás, se dispuso que una vez ejecutoriada la decisión, el expediente ingresara al Despacho para resolver en los términos del inciso 6 del artículo 411 CGP y, se memoró que con auto del 2 de junio de 2017 quedó aceptada la sucesión procesal ocasionada por el fallecimiento del demandante, señor ÁLVARO ROBERTO RODRÍGUEZ, teniendo como sucesores a los señores MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA, ÁLVARO ENRIQUE, JHON ALEXANDER y, ZAYDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ⁸.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse reunidos los presupuestos axiológicos que refiere el artículo 411 del Código General del Proceso, así como también, los generales que atañen a toda causa judicial, es decir, competencia y legitimación en la causa, es más, en atención a que no hay lugar a declarar de oficio nulidad procesal alguna, resulta procedente establecer la forma en que será distribuido el producto del remate entre los condueños.

Para tal objetivo, la instancia parte por memorar que el dominio del inmueble con FMI 50C-60121 fue adquirido por ambos extremos de este litigio con ocasión de la sucesión de la señora LILIA INÉS ROBERTO RODRÍGUEZ quien era titular de dominio completo, según se desprende de la escritura pública 1499 del 5 de agosto de 2011⁹, registrada en la anotación 008 de la matrícula inmobiliaria¹⁰; por dicho motivo, le fue asignado una tercera parte (1/3) del predio a cada uno de los herederos, según se desprende de las hijuelas primera, segunda y tercera de aquella escritura, igualmente publicitado en el aludido folio de matrícula.

Ahora, el informe de depósitos judiciales señala la existencia de \$228'500.000¹¹ por concepto a) el producto del remate y, b) las cuentas rendidas por la secuestre; sin embargo, de aquella totalidad se impone necesario deducir la suma de \$3'122.668, reconocida al adjudicatario, en razón de los valores que corresponden a las obligaciones del inmueble que se encontraban pendientes por solventar; en síntesis, el producto del remate estriba en \$225'377.332, el cual será distribuido de la siguiente forma:

Comunero	Parte	Asignación
Sucesión de Álvaro Roberto Rodríguez	1/3	\$75'125.777.
Sofía Desyanira Roberto Rivera	1/3	\$75'125.777.
Fanny Roberto de Vega	1/3	\$75'125.777.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Folios 351 a 353 del expediente físico.

⁸ Documento 07 Auto Resuelve Recurso, en Teams de Microsoft.

⁹ Página 8 a 21 Expediente Físico.

¹⁰ Página 197 Expediente Físico.

¹¹ Documento 12 Reporte Títulos, en Teams de Microsoft.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como producto del remate llevado a cabo en pública subasta la suma dineraria de doscientos veinticinco millones con trescientos setenta y siete mil trescientos treinta y dos pesos (**\$225'377.332**).

SEGUNDO: Distribuir y entregar el producto del remate en la suma de setenta y cinco millones con ciento veinticinco mil setecientos setenta y siete pesos (**\$75'125.777**), para cada uno de los comuneros reconocidos en esta causa, conforme a las consideraciones previamente expuestas. Disponese la gestión de los títulos de deposito judicial, y su entrega a quienes les corresponden en la cuantía dicha. Procédase de conformidad.

TERCERO: Por secretaría, procédase con la liquidación de gastos en la forma indicada en el último inciso del artículo 413 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bb7cb0b3a94c38fb430ca8c2453b41e568034140aeca60d1da4ff496106c53

Documento generado en 25/10/2021 08:33:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>